



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicación: N° 520011102000201400634 01

Aprobado en Sala No. 44 de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por **MARIO ALBERTO CHÁVEZ TAQUEZ**, defensor de oficio de **HÉCTOR EFRAÍN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, contra la decisión proferida el 25 de enero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

de Nariño¹, a través de la cual se sancionó al togado investigado con **suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de 10 SMLMV**, al encontrarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 por inobservancia del deber contenido artículo 28 numeral 18 literal c) de la misma Ley, en modalidad **dolosa**, en segundo lugar por la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibídem*, por inobservancia del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ejúsdem*, en modalidad **dolosa** y en tercer lugar por la falta del numeral 5 del artículo 35 *ibídem* por inobservancia del deber contenido en el artículo 18 literal c) del artículo 28 *ejúsdem*, igualmente en modalidad **dolosa**.

HECHOS

La presente diligencia tuvo inicio en la queja presentada por la señora **DIGNA PIEDAD GUERRA RAMIREZ** contra el abogado **HÉCTOR EFRAÍN ORDÓÑEZ ESPAÑA** el 18 de septiembre de 2014, a quien confirió poder el 5 de diciembre de 2011, para que realizara el trámite de legalización y asesoría jurídica en la compra-venta de lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 240-86672, entre PASTO SALUD ESE, la quejosa y sus hermanos.

¹ Sala integrada por los Magistrados: ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA (Ponente) y OSCAR CARRILLO VACA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Refirió que el 15 de febrero de 2012 finalizó la compra-venta del bien inmueble antes referenciado, por un valor de quinientos millones de pesos.

Manifestó que el abogado **ORDÓÑEZ ESPAÑA**, rindió informe de los gastos y cobros por sus servicios sin soporte alguno, entre los cuales estaba la suma de setenta y tres millones por concepto de impuestos y siete millones de pesos como honorarios por su gestión. Sin embargo adujo haber contratado al abogado para una labor administrativa, no judicial, a su dicho, como asesor jurídico, no como comisionista.

Sostuvo haber radicado derecho de petición el 10 de marzo de 2014 para que el mismo rindiera informe sobre las actuaciones, cuentas y recibos, sin obtener respuesta alguna.

Relató además, que hubo retención de la suma de veinticinco millones de pesos, por parte del abogado, las cuales canceló sucesivamente en cuotas sin haber dado explicación alguna. Los pagos los efectuó de la siguiente manera:

1. Octubre de 2012, cinco millones de pesos.
2. Enero de 2013, quinientos mil pesos.
3. Febrero de 2013, diez millones de pesos.
4. Julio 19 de 2014, diez millones de pesos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

Por lo anterior, expresa haber realizado una investigación por su cuenta, en la cual se dispuso averiguar los valores causados realmente por impuestos, encontrando un desfase de cuarenta y ocho millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, de los cuales el togado no dio explicación del por qué se causaron.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificada la calidad de disciplinable del abogado **HÉCTOR EFRAÍN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, como consta en el certificado No. 13705-2017, expedido el 9 de octubre de 2017, el profesional que se identifica civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 12.980.407, se encuentra inscrito como abogado, siendo titular de la Tarjeta Profesional No. 82.587, encontrándose vigente a la fecha de la expedición del certificado.

Una vez demostrado lo anterior, el *a quo* mediante proveído fechado el 17 de octubre de 2014, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, convocando al disciplinable y demás intervinientes, así como a la quejosa, a la audiencia de pruebas y calificación provisional que trata el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. (Fls. 26-27 del c. o.)

Mediante auto del 7 de abril de 2015, el Honorable Magistrado **ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA** fijó el 2 de junio de 2015 como fecha para la realización de audiencia de pruebas y calificación provisional.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

El día 2 de junio de 2015, se instaló la audiencia anteriormente señalada, con el fin de que se surtieran las diligencias debidas dentro de esta, sin embargo, al no contar con la presencia del disciplinable, se programó nueva fecha para la realización de la misma.

Mediante edicto emplazatorio fijado el 9 de junio de 2015 y desfijado el 11 de esas mismas calendas, se emplazó al abogado investigado **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, no habiéndose recibido memorial o correspondencia que justificara la inasistencia a la anterior audiencia. Razón por la cual el Magistrado Sustanciador, a través de auto adiado el 22 de junio de 2015 declaró persona ausente al togado investigado y designó al doctor RAFAEL GERARDO PÉREZ BETANCOURT, como defensor de oficio, quien mediante acta del 4 de agosto de esa misma anualidad tomó posesión de su cargo.

El día 18 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación, contando únicamente con la presencia de la quejosa y el defensor de oficio.

El defensor de oficio manifestó no haberse podido entrevistar con el investigado, sin embargo este último le dejó en su oficina 29 folios, solicitó por ello se aplazara la audiencia para poder estudiar los documentos en su poder y realizar una defensa técnica. Razón por lo cual el Magistrado Sustanciador accede a la petición aplazando la audiencia para el 22 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

octubre de 2015, no sin antes ordenar anticipadamente la ratificación y ampliación de la queja para avanzar en el trámite de la audiencia al contar con la presencia de la quejosa.

Ratificación y ampliación de la queja:

Expresó la quejosa haber llegado hasta el abogado por recomendación de un familiar, poniéndole de presente la intención de vender un lote de su propiedad y de sus hermanos, acordando para ello la suma de siete millones de pesos como pago de honorarios que se descontarían del valor pagado por el bien inmueble objeto de la venta, firmando posteriormente el poder.

Sostuvo que los pagos de PASTO SALUD ESE se hicieron sin ningún inconveniente como se había acordado, un 50% equivalente a doscientos cincuenta millones en el mes de diciembre y el otro 50% después. De eso le cobró a cada uno de los hermanos un porcentaje para cubrir lo correspondiente a los impuestos y de los cuarenta y siete millones de pesos pertenecientes a ella y los de una hermana se cobró los siete millones de pesos de honorarios, sin embargo les retuvo veinticinco millones de pesos manifestándoles que estaban en poder de la DIAN, pero posterior a ello le sugirió realizar una autorización con su puño y letra para que este tuviera el dinero en su poder por el término de dos meses, por los cuales le cancelaría créditos. Al estar en contacto con un agente de la DIAN que la requirió por el pago del impuesto de ganancias ocasionales, queriendo decir que realmente el abogado no le realizó ningún aporte a esta entidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Refirió haber ido en distintas oportunidades a la oficina del abogado para que este le entregara los recibos, en las cuales nunca tuvo acceso a ellos, porque finalmente le dijo que le pertenecían.

Continuación de la audiencia:

El 27 de octubre de 2015 mediante auto de la misma fecha el H. Magistrado **VALLEJOS YELA** reprogramó para el 28 de enero de 2016 la continuación de la audiencia, toda vez que el defensor de oficio presentó excusa por su inasistencia el día 22 de octubre del 2015. Sin embargo este tampoco compareció para la fecha señalada sin allegar excusas, por lo que se señaló el 11 de abril de 2016 como nueva fecha para la continuación de la diligencia.

Para la fecha anteriormente señalada se nombró al abogado JOSÉ ANTONIO PAZ ROSERO como nuevo defensor de oficio del investigado, toda vez que se advirtió el fallecimiento del doctor RAFAEL GERARDO PÉREZ BETANCOURT, programándose además el 29 de julio de 2016 para la continuación de la audiencia. Sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo por encontrarse en comisión de servicios el Magistrado Sustanciador, por lo que se designó para 28 de septiembre de esa misma anualidad, pero la misma no se surtió por la inasistencia del defensor de oficio, requiriéndolo por segunda vez para el 13 de diciembre de 2016. Oportunidad en la que tampoco asistió el defensor de oficio ni el disciplinable, convocándose nuevamente audiencia para el 26 de abril de 2017.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Para la fecha señalada anteriormente, se hizo presente en la audiencia el defensor de oficio y la quejosa, esta última a quien se le advirtió en respuesta del escrito presentado por ella solicitando copias de las documentales en el plenario, que tal petición no podría ser resuelta de manera favorable, por cuanto no cuenta dentro de los procesos disciplinarios con esa facultad.

Procedió a decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. La incorporación formal al proceso de los documentos anexos a la queja disciplinaria,
2. Citar al disciplinable para que rinda versión libre en la siguiente sesión.
3. Ordena a PASTO SALUD se sirva remitir copias de la totalidad de la documentación que repose en los archivos en relación a la compra del inmueble de matrícula inmobiliaria 240-86672, ubicado en la carrera 35 No. 6 – 81 del barrio San Vicente de la ciudad de Pasto.

Informando de manera concreta: si en el negocio jurídico tuvo actuaciones el abogado **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, especificando las condiciones de modo, tiempo y lugar; el precio convenido y pagado; la forma de pago; a favor de quien se hizo el pago. Debiendo remitir los documentos que acrediten esas circunstancias.

4. Recibir declaración de la señora LUZ MILA GUERRA, a través de la quejosa y al celular 3005117038.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

5. Ordenar incorporar formalmente al proceso la documentación que el investigado entregó al anterior defensor de oficio, esto en la medida de lo posible para el actual defensor de oficio, realizando las gestiones pertinentes.
6. Ordenar incorporar al proceso certificado de antecedentes actualizado del abogado investigado.

Finalmente programó el 21 de junio de 2017 como fecha para la continuación de la audiencia para la práctica de la prueba decretada.

Practica de pruebas:

Para el día 21 de junio de 2017, se hizo presente a la audiencia la quejosa y el defensor de oficio del disciplinable, y una vez arrimado a las documentales el certificado de antecedentes actualizado², en el que no se evidenció sanción alguna, se procedió a practicar las siguientes pruebas:

Se dejó constancia de la remisión hecha por el defensor de oficio el 30 de mayo de 2017 varios documentos entregados por su representando, ordenando el Magistrado Sustanciador su incorporación al proceso, entre los cuales se encuentra:

1. Oficio del investigado remitiendo los documentos a su defensor de oficio.

² FI 147 C.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

2. Copia de contrato de prestación de servicios entre la quejosa y el investigado.
3. Copia de una autorización firmada por la quejosa y sus hermanos para con el investigado, donde se acuerda la distribución de los valores correspondientes de la compraventa.
4. Copias de paz y salvo firmados por: WILLINGTON GUERRA RAMIREZ, OSCAR GUERRA RAMIREZ, GUILLERMO NARVAEZ, ALVARO GUERRA NARVAEZ y JESUS GUERRA NARVAEZ.
5. Copia de autorización del depósito de veinticinco millones de pesos dejados al investigado, los cuales serán devueltos una vez queden legalizadas las declaraciones de renta de los años 2011, y 2013, otorgada por la quejosa firmada el 29 en marzo de 2012
6. Copia de solicitud del 10 de marzo de 2014 de la quejosa al investigado donde pide un informe donde conste la relación de los impuestos de las gestiones y pago realizados en virtud del poder otorgado para la negociación del inmueble y los soportes o recibos de los pagos.
7. Copia de comunicación enviada por el investigado a la quejosa el 26 de mayo de 2014, en la que da respuesta a esos requerimientos de información adjuntando: a) paz y salvo por todo concepto de la quejosa firmado el 9 de abril de 2012. b) oficio manuscrito del 15 de mayo de 2013, firmado por la quejosa en el cual le pide al investigado que haga la entrega del saldo correspondiente a la venta del bien inmueble por la suma de veinticinco millones de pesos. c) copia de recibo por veinticinco millones de pesos, manifestando haber recibo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

esa cantidad por parte del investigado. d) copia de escrito donde se declara a paz y salvo del 14 junio de 2014. e) copia de citación de conciliación.

Incorporando todo lo anterior al proceso.

Testimonios:

LUZ MILA GUERRA DE RAMIREZ, quien en su declaración, manifestó conocer al abogado porque lo contrataron porque un sobrino lo recomendó, por ello, su hermana en representación de los demás, le otorgó poder y así pudiera hacer efectiva la venta del bien inmueble citado en el infolio, lo que efectivamente hizo, repartiendo el dinero resultante entre los 11 hermanos en su oficina, no obstante, el abogado les manifestó que tenían que asumir una serie de pagos distintos y en la segunda oportunidad en la cual se pretendía entregar el saldo restante pagado por PASTO SALUD, retuvo una parte del dinero que le correspondía a cada uno, sin tener precisión de cuanto, pero a ella y a su hermana **DIGNA PIEDAD**, un total de veinticinco millones de pesos, pero que recibirían intereses, sin especificar a cuanto equivaldrían y sin que hasta el momento hubieran sido cancelados.

Adujo, que nunca aceptó que el abogado se quedara con el dinero a cambio de intereses. No obstante, aclaró que posteriormente el abogado les pagó el mismo. Sin embargo al respecto de los setenta y tres millones de pesos para estampillas, adulto mayor, udenar, procultura, entre otros, el abogado no le



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

certificó con recibos la destinación efectiva de esos dineros para tales impuestos.

Por último el Magistrado **ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA** programó el 6 de octubre de 2017 para la continuación de la audiencia, pero a pesar de ello para la fecha señalada no se presentó el investigado ni su defensor de oficio, por lo tanto se señaló el 22 de febrero de la siguiente anualidad como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El 22 de febrero de 2018 el Magistrado sustanciador nombró a MARIO ALBERTO CHÁVEZ TAQUEZ como nuevo defensor de oficio del abogado **ORDÓÑEZ ESPAÑA** y programó la audiencia para el 5 de abril de 2018, toda vez que el doctor JOSÉ ANTONIO PAZ ROSERO allegó escrito donde solicitó ser relevado de su cargo como defensor de oficio del disciplinable por encontrarse en un delicado estado de salud, motivo también por el cual no asistió a la anterior audiencia.

El 5 de abril de 2018 se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se hizo presente solamente el defensor de oficio, en ella se incorporó la respuesta³ de la E.S.E PASTO SALUD a la solicitud hecha el 7 de junio de 2017, procediendo esa Magistratura a calificar por considerar contar con elementos de juicio suficientes, dando por concluida la etapa probatoria.

³ C. Anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Alegatos precalificatorios del defensor de oficio:

El defensor de oficio solicitó la terminación anticipada del procedimiento, en virtud de que dentro de las pruebas existentes en el expediente, se logró determinar que el abogado investigado entregó el respectivo paz y salvo y los recibos pagados por concepto de la gestión profesional, adujo que no le es atribuible una conducta disciplinariamente relevante, por cuanto el disciplinable cumplió a cabalidad con toda la gestión de la venta del inmueble.

Calificación:

Procedió el Magistrado **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA** a calificar el asunto en virtud del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, **formulando cargos** contra **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, por la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 por inobservancia del deber contenido artículo 28 numeral 18 literal c) de la misma Ley, en modalidad **dolosa**, en razón a que el disciplinable no informó con claridad y precisión sobre la forma en que invirtió la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS restados de la distribución que se hizo entre todos los interesados; en segundo lugar por la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibídem*, por inobservancia del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ejúsdem*, en modalidad **dolosa**, en razón a la retención injustificada de la suma de VEINTICINCO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

MILLONES DE PESOS y haber realizado el pago en cuotas sin haber pactado esa circunstancia con su cliente, teniendo en cuenta que el señor abogado por su formación académica y experiencia profesional conoce y es consciente de los deberes profesionales de manejar con transparencia los dineros encomendados a su cargo; en tercer lugar por la falta del numeral 5 del artículo 35 *ibídem* por inobservancia del deber contenido en el artículo 18 literal c) del artículo 28 *ejúsdem*, igualmente en modalidad **dolosa**, en virtud de que el profesional conoce el deber de rendir informes pormenorizados respecto a la forma como administró los dinero para gastos e impuestos, no obstante, no suministró esa información a sus clientes.

Por otro lado, reiteró el llamado al disciplinable para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación, ordenó la actualización de los antecedentes disciplinarios del investigado y fijó como fecha para la audiencia de juzgamiento el 21 de junio de 2018. No obstante, para la fecha señalada el doctor CHÁVEZ TAQUEZ solicitó aplazamiento de la audiencia con fundamento en haber estado recaudando elementos materiales probatorios pertinentes para su defensa, optando el Magistrado por reprogramar por última vez la audiencia de juzgamiento, quedando para el 24 de agosto de la misma anualidad.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Instalada la audiencia del 24 de agosto de 2018, contando solamente con la asistencia del defensor de oficio del disciplinado, el doctor MARIO ALBERTO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

CHAVEZ TAQUEZ y la quejosa, **DIGNA PIEDAD GUERRA RAMIREZ**. Una vez actualizados los antecedentes disciplinarios⁴ del investigado, no encontrando sanciones contra el mismo, se incorporó el documento. Posteriormente se autorizó la expedición de las copias de los documentos solicitados en escrito allegado el 18 de octubre de 2016⁵ por la quejosa, toda vez que el proceso ya no se encontraba con la reserva prevista para las audiencias de pruebas y calificación y por último se le otorgó el uso de la palabra al señor CHAVEZ TAQUEZ para que presentara sus alegatos finales.

Alegatos finales del defensor de oficio:

El señor defensor manifestó que el abogado **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA** realizó un contrato de prestación de servicios con el objeto de realizar la venta de un inmueble; los honorarios se pactaron de mutuo acuerdo; la suma de dinero entregada al abogado fue destinado para el pago de los impuestos necesarios para concretar la venta y como consta en los respectivos paz y salvos. Concluyó indicando que se observó un cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado, por lo cual solicitó el archivo del proceso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2019, sancionó a

⁴ FI 207 C.o. Certificado No. 343482, adiado el 7 de mayo de 2018.

⁵ FI 125-126 C.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA con **suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de 10 SMLMV**, al encontrarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 por inobservancia del deber contenido artículo 28 numeral 18 literal c) de la misma Ley, en modalidad **dolosa**, en segundo lugar por la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 *ibídem*, por inobservancia del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ejúsdem*, en modalidad **dolosa** y en tercer lugar por la falta del numeral 5 del artículo 35 *ibídem* por inobservancia del deber contenido en el artículo 18 literal c) del artículo 28 *ejúsdem*, igualmente en modalidad **dolosa**.

En efecto, la primera instancia, encontró evidencia probatoria suficiente para hallar responsable disciplinariamente al abogado **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, para ello señaló que las conductas del abogado, faltaron a los deberes de lealtad contra el cliente y de honradez que le eran exigible en su condición de profesional del derecho y apoderado de la señora **DIGNA PIEDAD GUERRA RAMIREZ**, fundamentado en lo siguiente:

- 1) El documento denominado “AUTORIZACION – ACTA DE COMPROMISO” evidencia el descuento de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS del valor total obtenido por el inmueble para el pago de “GASTOS E IMUESTOS”; lo acual habría sido aceptado por la quejosa y sus familiares. Sin embargo en dicho documento no se hace alusión a que se refiere con “GASTOS E IMPUESTOS” ni como serian distribuidos. Por ello la quejosa presentó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

derecho de petición al letrado inculcado, solicitando la información y los soportes documentales sobre su gestión profesional, particularmente respecto del pago de impuestos, petición que a la fecha no había sido resuelta, toda vez que en respuesta al derecho de petición el doctor **ORDÓÑEZ ESPAÑA**, señaló que dicha documentación podría haber sido destruida, reciclados o extraviados, denotando que jamás comunicó adecuadamente de su trabajo, ni entregó los soportes y elementos documentales que le pertenecían a su cliente. Siendo inaudible que jamás hubo claridad sobre cuáles fueron las gestiones que llevó a cabo ni la destinación del dinero descontado por concepto de “GASTOS E IMPUESTOS”

- 2) Documento suscrito por la señora **DIGNA PIEDAD** donde estaría sustentada la retención de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS para la legalización de la declaración de renta de los años 2010, 2011, 2012 y 2013; la misma se observa irregular, en la medida que su devolución, de acuerdo con la ampliación de la queja y el testimonio de la señora LUZ MILA GUERRA, únicamente se hizo hasta el 19 de julio de 2014 y si bien el investigado allegó un recibo con fecha del 29 de julio de 2013, el mismo no acompaña con lo anteriormente dicho ni con el paz y salvo expedido en el mes de julio de 2014 por la quejosa, elementos que permiten inferir que la devolución solo acaeció un año después. Aunado a lo expuesto no resulta creíble la destinación de dichos dineros, puesto que si hubieran sido para ese propósito el abogado no habría podido restituir la totalidad del dinero por cuanto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

parte habría sido asignado para pagar el citado gravamen. Adicionalmente la quejosa y la señora LUZ MILA GUERRA afirmaron que por la suma retenida el implicado se habría comprometido a pagar intereses, lo que demuestra que en realidad las sumas retenidas no tenían como destino el pago de las ganancias ocasionales en las declaraciones de renta.

Lo anterior como prueba en grado de certeza en contra del abogado investigado.

Respecto a la modalidad, la consideró de carácter **dolosa**, por cuanto el disciplinado a sabiendas de sus deberes profesionales preordenó su comportamiento en contra vía de su estricta observancia: primero, por actuar de manera desleal con su cliente al no suministrarle información veraz sobre la evolución del asunto encomendado; segundo, al no comunicar y especificar, pese a ser requerido, cual fue el destino y distribución que se le dio al dinero reservado para “GASTOS E IMPUESTOS”; y tercero, al retener VEINTICINCO MILLONES DE PESOS de la venta del inmueble hasta el 19 de julio de 2014.

IMPUGNACIÓN

El defensor de oficio del disciplinado, dentro del término dispuesto para ello, presentó **recurso de apelación** contra la sentencia sancionatoria, solicitando la revocatoria de la sentencia y sea absuelto el abogado **HÉCTOR EFRAIN**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

ORDÓÑEZ ESPAÑA, exponiendo en sus argumentos la incongruencia de la queja y que no fue certero el testimonio presentado.

Afirmó que el acuerdo de provisión de SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS no se dio, por cuanto la quejosa y su hermana solicitaron por escrito la necesidad de utilizar dicho dinero, haciéndose responsables del pago de impuestos por ganancia ocasional ante la DIAN, dejando únicamente al togado VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, lo cuales además fueron devueltos en tiempo.

Manifestó que hubo confusión por parte de la quejosa y la testigo respecto del pago de impuestos ante la DIAN, con el pago de intereses, siendo de tener en cuenta que esas personas tienen intereses comunes y directos en el proceso, por lo que no merece credibilidad la versión de la testigo LUZ MILA GUERRA. De otra parte se tuvo que al rendir su testimonio la misma se encontraba dirigida por la quejosa, tanto que el mismo tuvo que intervenir drásticamente, demostrando que fue una testigo libretizada para que prosperara los intereses de la quejosa.

Aseguró encontrarse demostrado que no hubo retención de dineros, se dejó una cantidad de dinero para el pago de impuestos relacionados con la negociación, considerándolo lógico y aceptable, puesto que luego de entregar dineros a quienes suscribieron el acuerdo, no le iban a reconocer el pago de los impuestos que se debían cancelar. A su dicho, no existe discusión que se dejó VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, no SETENTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS como quieren hacer ver, y además estos fueron entregados como se demuestra con los recibos y sendos paz y salvos emitidos por la quejosa y la testigo, debiéndosele dar un mayor valor probatorio a estos, pues se encuentran firmados por su puño y letra, sin haber sido tachados de ninguna manera.

Indicó, que una vez terminada la labor encomendada, entregados los paz y salvo correspondientes, el abogados no tenía la obligación de seguir suministrando información a quienes ya había cumplido, como bien lo manifiesta la quejosa. El contrato se cumplió, se desarrolló la labor contractual y se terminó, por lo cual el abogado no estaba obligado a guardar eternamente en su archivo documentos que no son de su interés.

Sostuvo no tener fundamento el emitir por parte de la quejosa un paz y salvo si estaba entredicho la entrega de información adecuada y de dineros, lo cual era imposible, pues como dar información si realmente los SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS no estaban en poder del abogado; únicamente se le dejaron VEINTICINCO MILLONES. Además, el despacho generó dudas al indicar en un aparte que no percibió irregularidad alguna en el cumplimiento del mandato y en otro dijo que el profesional no otorgó información debida sobre la destinación que tuvo el dinero reservado para el pago de impuestos. No existiendo entonces fundamentos facticos para que se insista en la no rendición de informes por parte del abogado, cuando este había devuelto el dinero para tal fin.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 y en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "*equilibrio de poderes*", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "***(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial***".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Caso concreto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Ahora bien, procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Para proferir fallo sancionatorio se hace necesario que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

Ahora bien, se tiene que el *a quo* sancionó al abogado **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA**, con **suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de 10 SMLMV**, al encontrarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 por inobservancia del deber contenido artículo 28 numeral 18 literal c) de la misma Ley, en modalidad **dolosa**, en segundo lugar por la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibídem*, por inobservancia del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ejúsdem*, en modalidad **dolosa** y en tercer lugar por la falta del numeral 5 del artículo 35 *ibídem* por inobservancia del deber contenido en el artículo 18 literal c) del artículo 28 *ejúsdem*, igualmente en modalidad **dolosa**, normativa que al tenor literal dice:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

(...)

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

(...)

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.”

Procederá entonces esta Sala a pronunciarse sobre los tópicos planteados por el apelante de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

Respecto a los argumentos del apelante en que manifiesta que el acuerdo de provisión de SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS no se dio, por cuanto la quejosa y su hermana solicitaron por escrito la necesidad de utilizar dicho dinero, haciéndose responsables del pago de impuestos por ganancia ocasional ante la DIAN, dejando únicamente al togado VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, los cuales además fueron devueltos en tiempo, no son de recibo para esta corporación, toda vez que de acuerdo al infolio quedó evidenciado totalmente que la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS si fueron sustraídas por el togado investigado por concepto de “GASTOS E IMPUESTOS”, el eje central de este tópico nunca radicó en si se entregó o no dicha suma, sino en la evidencia no suministrada por el disciplinado donde constara en detalle la efectiva destinación de dichos dineros.

De hecho, en el escrito allegado⁶ por el mismo señor **HÉCTOR EFRAIN ORDÓÑEZ ESPAÑA** a su defensor de oficio en aquella instancia, el doctor JOSÉ ANTONIO PAZ ROSERO, se acreditó que la suma solicitada por la quejosa y su hermana, fue la de los VEINTICINCO MILLONES, habiendo claridad entonces que los SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS destinados para “GASTOS E IMPUESTOS” si estuvieron en poder del investigado, de no haber sido así lo habría manifestado en el mismo escrito, por consiguiente si existió la obligación de que este rindiera informe y diera los soportes de cómo se utilizó dicha suma, lo que por el contrario no se hizo, a pesar de la solicitud hecha por la quejosa que también fue allegada

⁶ C.a. No. 1. Contentivo de 25 folios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

por el disciplinado junto con la respuesta que dio a la misma, en la cual manifestó que *“una vez finiquitados los procesos o diligencias encomendadas no se guarda o archiva documentos porque no son de nuestra utilidad, inclusive se destruyen o reciclan; únicamente conservando, por un tiempo prudencial paz y salvos para con la oficina o del abogado”*⁷, además que *“en su caso en especial una vez entregado la totalidad de los dineros se encontró algunos de los recibos y el correspondiente paz y salvo. Siendo de indicar que existe una carpeta que posiblemente tenga otros recibos que pueden ser de su interés que se encuentra extraviada”*⁸, inclusive, solicitó un plazo prudencial para entregar los documentos que reposaban en sus archivos, no obstante, advirtió que todos los documentos los tenían en original y otros no los podían entregar por pertenecer a los archivos de la oficina, evidenciando que el doctor **ORDÓÑEZ ESPAÑA** no rindió los informes correspondientes y se negó a entregar la documentación solicitada por la quejosa⁹, puesto que a la fecha del oficio de la referencia no se había entregado ningún documento para los cuales solicitó plazo.

Acerca de que hubo confusión por parte de la quejosa y la testigo respecto del pago de impuestos ante la DIAN, con el pago de intereses, no observa la Sala que tal afirmación cuente con bases sólidas, en el entendido de que tanto en la queja como en su ampliación y en el testimonio, se logró esclarecer que el documento firmado por la quejosa en la que autoriza la retención de los VEINTICINCO MILLONES, fue posterior a cuando el

⁷ FI 19 C.a. No. 1.

⁸ FI 19 C.a. No. 1.

⁹ FI 19 C.a. No. 1.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

abogado le manifestó que realizaría tal retención y que por ella obtendrían unos rendimientos por concepto de intereses, esto queda aún más fundamentado en el hecho de que el togado devolvió la suma en su totalidad dos años después, lo que resultaría innecesario si el destino de ese dinero era el pago de impuestos, lo que debió haber realizado en el transcurso de esos dos años. De ser como lo afirma el apelante, las sumas restituidas a la quejosa y su hermana debieron ser menores, por haberse deducido de ellas los pagos que debió realizar e igualmente de no haberlos realizado habría retenido injustificadamente el dinero.

Sobre la desacreditación del testimonio de la señora LUZ MILA GUERRA, por tener intereses comunes y directos en el proceso y encontrarse dirigida por la quejosa en el transcurso de sus declaraciones, esta corporación no encuentra razones suficientes para ello, por lo que la testigo estuvo presente directamente en el ocurrir de los acontecimientos, contando con criterio para rendir su versión de ellos, los cuales por la misma razón expresada anteriormente su declaración no dista de la versión de la quejosa. Al respecto de los llamados de atención hechos por el Magistrado *a quo* en audiencia, se considera una situación normal, ya que la testigo en base a su escasa formación académica no cuenta con la experiencia de los profesionales del derecho para manejarse tan cómodamente en esas circunstancias, aunando que si el Magistrado *a quo* ni el defensor de oficio no tomaron medidas para evitar las irregularidades que advierte el apelante, fue porque no las consideraron suficientes para afectar el normal desarrollo de la declaración.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

En relación a la inexistencia de retención de dineros por considerarlo lógico y aceptable para el pago de impuestos relacionados con la negociación, es necesario aclarar que si bien es cierto que existe un documento suscrito por la quejosa en la que acepta dejar en depósito la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS para el pago de las declaraciones de renta de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, también es cierto que en él se estableció que los mismos serían devueltos, lo que carece de toda lógica, puesto que si serían destinados para el pago de las rentas, no podrían ser devueltos, lo que confirmaría las declaraciones de la quejosa y la testigo, quienes manifestaron que el dinero se les regresaría con intereses, evidenciando una maniobra engañosa por parte del togado para lograr la conservación del dinero valiéndose de sus conocimientos profesionales. Además el hecho de tratar de justificar tal retención en el posible no pago luego de entregar los dineros correspondientes a quienes suscribieron el acuerdo no tiene validez alguna, ya que en dado caso de que estos no cumplieran con sus obligaciones tributarias posteriores, en nada afectaría al togado por cuanto ya habría cumplido con las obligaciones de su mandato.

Al respecto de que una vez terminada la labor encomendada, entregados los paz y salvos correspondientes, el abogado no tenía la obligación de seguir suministrando información ni guardar en su archivo documentos que no eran de interés, esta Magistratura advierte que en virtud del artículo 28 inciso 18 literal c) que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

deberes del abogado:

(...)

18. *Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:*

(...)

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”

No era necesario que su prohijada, la señora **DIGNA PIEDAD GUERRA**, le solicitara la información y los documentos derivados de su gestión profesional, por cuanto se espera que el abogado cumpla con el deber anteriormente aludido. Al no haberlo hecho, la quejosa tenía derecho de exigirle tanto el informe a detalle de su gestión como los documentos emanados de su encargo profesional, a pesar de haber culminado o no el mismo.

En lo relativo a no tener fundamento el emitir por parte de la quejosa un paz y salvo si estaba entredicho la entrega de información adecuada y de dineros, se indica que como se evidenció el togado uso maniobras engañosa para proveerse de dicha documentación, ya que este tampoco debió aceptar un paz y salvo cuando aún se encontraban obligaciones pendientes por cumplir, como él mismo lo aduce al aceptar que realizó el pago de los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS posterior al paz y salvo.

En lo concerniente a que el despacho generó dudas al indicar en un aparte que no percibió irregularidad alguna en el cumplimiento del mandato y en otro dijo que el profesional no otorgó la información debida sobre la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01

Abogado – Apelación de Sentencia

destinación que tuvo el dinero reservado para el pago de impuestos, cabe mencionar que en un análisis realizado por esta corporación no se evidencia ninguna contradicción, se logra desprender de estas dos afirmaciones que si bien el disciplinado cumplió con el objeto de su mandato, es decir, la venta y demás tramites que implica la misma, no quiere decir que en el transcurso de sus actuaciones haya cumplido con los deberes considerados inobservados por el *a quo*.

Por todo lo anterior y por las pruebas obrantes en el expediente no son de recibo los argumentos esbozados por el apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de enero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño¹⁰, a través de la cual se sancionó al togado investigado con **suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de 10 SMLMV**, al encontrarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 por

¹⁰ Sala integrada por los Magistrados: ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA (Ponente) y OSCAR CARRILLO VACA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

inobservancia del deber contenido artículo 28 numeral 18 literal c) de la misma Ley, en modalidad **dolosa**, en segundo lugar por la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibídem*, por inobservancia del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ejúsdem*, en modalidad **dolosa** y en tercer lugar por la falta del numeral 5 del artículo 35 *ibídem* por inobservancia del deber contenido en el artículo 18 literal c) del artículo 28 *ejúsdem*, igualmente en modalidad **dolosa**;

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

ALEJANDRO MEZA CARDALES

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 520011102000201400634 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Magistrada

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial